

25013

RESOLUCION de 5 de agosto de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 1.022 el filtro químico contra anhídrido sulfuroso, modelo 7.500-2, de clase III, presentado por la Empresa «Sehitra, S. A.», de Badalona (Barcelona), que lo importa de Estados Unidos de América.

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación del filtro químico contra anhídrido sulfuroso, modelo 7.500-2, de clase III, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primer.—Homologar el filtro químico contra anhídrido sulfuroso modelo 7.500-2, de clase III, presentado por la Empresa «Sehitra, S. A.», con domicilio en Badalona (Barcelona), calle Industria, número 333, que lo importa de Estados Unidos de América donde es fabricado por la firma «Norton International Inc.», como medio de protección personal de las vías respiratorias, de clase III, utilizando dos unidades conjuntamente con el adaptador facial marca «Norton», modelo 17.500-30, en ambiente contaminado con anhídrido sulfuroso cuya concentración no sobrepase las 50 p. p. m. (0,005 por 100) en volumen.

Segundo.—Cada filtro químico de dichos modelo y clase llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «Ministerio de Trabajo. Homologación 1.022 de 5-VIII-1982. Filtro químico contra anhídrido sulfuroso, clase III. Utilizar dos unidades filtrantes conjuntamente con el adaptador facial marca "Norton", modelo 7.500-30, en ambientes contaminados con anhídrido sulfuroso cuya concentración no sobrepase las 50 p. p. m. (0,005 por 100) en volumen.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-15 de «Filtros químicos y mixtos contra anhídrido sulfuroso», aprobada por Resolución de 12 de mayo de 1978.

Madrid, 5 de agosto de 1982.—El Director general, P. A., el Subdirector general de Productividad, Javier Ugarte Ramírez.

25014

RESOLUCION de 8 de agosto de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registran las nuevas definiciones de categorías profesionales, nivel 11, del Convenio Colectivo del personal laboral del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Vista la solicitud de registro de nuevas definiciones de categorías profesionales, nivel 11, que han sido remitidas a esta Dirección General y suscritas por la Comisión Negociadora el 16 de julio de 1982, del Convenio Colectivo del personal laboral del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo vigente publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 159, de 4 de julio de 1981, y cuyos acuerdos de revisión de las cláusulas económicas para 1982, fueron inscritas en el Registro de Convenios de esta Dirección General por resolución de fecha 22 de abril de 1982, y publicados en el «Boletín Oficial del Estado» número 128, de 29 de mayo del año en curso,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción en el Registro de esta Dirección General la citada solicitud de nuevas definiciones de categorías profesionales del nivel 11 del Convenio Colectivo del personal laboral del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Segundo.—Remitir el texto original de las definiciones de nuevas categorías del nivel 11 al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Notifíquese este acuerdo a la Comisión Negociadora.

Madrid, 6 de agosto de 1982.—El Director general.—Por delegación, el Subdirector general de Productividad, Francisco Javier Ugarte Ramírez.

Acuerdos sobre nuevas definiciones de categorías profesionales a las que corresponde el nivel retributivo 11, del Convenio Colectivo del personal laboral del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo

Primero.—Definir e incorporar al Convenio Colectivo las siguientes categorías profesionales, a las cuales corresponderá el nivel retributivo 11 en los siguientes términos:

A) **Técnico Práctico de Control y Vigilancia de Obras.**—Es el trabajador que con los conocimientos teóricos y prácticos precisos y experiencia suficiente, está previsto de mando sobre el personal adscrito a la unidad de obra encomendada. Depende directamente de la Dirección de Obra, de quien recibe las

instrucciones y medios materiales para el control y vigilancia de las mismas. Dirige y planifica los trabajos a realizar por el personal a sus órdenes, coordinando la actuación de los equipos con vistas a garantizar que las obras se ejecutan ajustadas al proyecto vigente o modificaciones autorizadas. Exige al contratista el cumplimiento de las condiciones contractuales que rijan en el ejecución de las obras. Es el depositario del Libro de Ordenes cuando exista. Lleva un diario de las obras en donde hace constar, cada día de trabajo, las incidencias ocurridas en las mismas.

Controla personal, y diariamente todos los trabajos del personal a sus órdenes, prestando su cooperación técnica en todas las actividades en que sus conocimientos y experiencia sean necesarios.

Tendrá conocimientos de topografía, laboratorio, elementos de construcción de las obras públicas, vigilancia y oficina.

Asimismo, en esta categoría quedan encuadrados aquellos trabajadores que reuniendo en la actualidad las condiciones anteriormente definidas superaron, en su día, los cursos convocados por el M. O. P.

B) **Técnico Práctico de Informática.**—Es el trabajador que con los conocimientos técnicos teórico-prácticos precisos y experiencia suficiente, ejecuta las tareas técnicas siguientes:

Coordina, vigila y valora el trabajo de un equipo de programación. Programa los nuevos estudios y desarrolla las modificaciones necesarias. Estudia, elabora y propone las mejoras de métodos en los procesos ya establecidos; diseña los formularios. Establece normas y procedimientos de programación y de confección de organigramas, revisa las pruebas y comprueba los resultados; colabora con los servicios a los que va destinada la información, cooperando igualmente en obtención de los detalles y particularidades de los nuevos procesos en estudio, así como la revisión de la carpeta de documentos de información de entrada, colaborando igualmente en el análisis de la información. Colabora con otros técnicos de nivel superior en la solución de los problemas de tratamiento de la información, cargas de equipo y confección de sistemas. Propone variaciones en escritos y documentos.

C) **Técnico Práctico de Laboratorio.**—Es el trabajador que con los conocimientos técnicos teórico-prácticos precisos y experiencia suficiente, ejecuta tareas técnicas en un laboratorio, bajo la dirección y orientación de un científico o ingeniero con título universitario.

Reúne productos o muestras y las prepara para examinarlas, instala o maneja los aparatos científicos requeridos para el ensayo o análisis, determina la composición, conductibilidad, viscosidad, temperatura de presión, resistencia a la tensión, capacidad de duración y otras propiedades de la materia.

Hace cálculos, consigna los resultados, prepara informes y ejecuta otros trabajos técnicos de laboratorio.

Puede hacer ensayos corrientes sin fiscalización.

De él dependerá el Encargado y demás personal del laboratorio.

Segundo.—Determinar los efectos económicos de las nuevas categorías a partir de la solicitud de clasificación, caso de ser ésta concedida.

Tercero.—Declarar que el establecimiento de las referidas categorías laborales, no será obstáculo, para que en el supuesto de contemplarse con carácter individual y excepcionalmente la realización por algún trabajador de funciones, que si bien no están contenidas en las definiciones anteriormente señaladas, si pudieran por su especial cualificación hacerle acreedor al nivel 11, por superar las ya definidas, lo que habría de establecerse dentro del seno de la Comisión de Plantillas previa solicitud del interesado, mediante el prudente uso del criterio analógico, la cual recabará para su informe al Subsecretario del Departamento e, análisis del puesto, así como los informes de los Jefes de Servicio y de los Comités de Centro correspondientes.

25015

RESOLUCION de 19 de agosto de 1982, de la Dirección General de Trabajo por la que se dispone la publicación del texto del acta que revisa las cláusulas económicas del Convenio Colectivo de la Empresa «Hispanoil, S. A.».

Visto el texto del acta originada por la mediación del IMAC, que fue acordada con fecha 20 de mayo último, entre los miembros de la Comisión Negociadora de las cláusulas de contenido económico del vigente Convenio Colectivo de la Empresa «Hispanoil, S. A.», publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 24 de agosto de 1981, con motivo de la controversia suscitada con ocasión de la revisión de las expresadas cláusulas y, considerando que la referida mediación fructificó en acuerdos concretos, sobre las materias en litigio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89,4, en relación con el 2.º del Real Decreto 2756/79, de 23 de noviembre, y 90,2 y 3 del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2.º del Real Decreto 1040/81, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación de la Comisión Negociadora.

Segundo.—Notificar la presente Resolución al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de agosto de 1982.—E. Director general, Por delegación, el Subdirector general de Relaciones Laborales, Jesús Velasco Bueno.

«Hispanoil, Sociedad Anónima».

Acta de revisión de las cláusulas económicas del Convenio Colectivo de la Empresa «Hispanoil, S. A.»

Retribuciones.—Para 1982 y con efectos de 1 de enero del mismo, se acuerda un incremento proporcional del 11 por 100 sobre el sueldo bruto de cada empleado.

Asimismo se acuerda la revisión salarial establecida en el número 2.3 del Acuerdo Nacional de Empleo.

Con respecto al artículo 6, apartado b), del vigente Convenio Colectivo de «Hispanoil, S. A.», referido al concepto de antigüedad, se acuerda un incremento del valor bienio de un 11 por 100 con efecto de 1 de enero de 1982, significando que para todas las categorías laborales con excepción de los titulados superiores dicho incremento ya se ha llevado a efecto desde 1 de enero de 1982, como consecuencia del incremento de los salarios base.

Seguros.—Por lo que hace a la cantidad a percibir por los familiares del titular en caso de fallecimiento, y por una sola vez, conforme lo establecido en el apartado a) del artículo 22 del vigente Convenio Colectivo, el capital asegurado queda fijado en dos millones (2.000.000) de pesetas.

Préstamos.—Por lo que se refiere el fondo de préstamos sobre sueldo contenido en el apartado b) del artículo 24 del vigente Convenio Colectivo, se dotará dicho fondo para el presente año de 1982, en una cantidad de un millón (1.000.000) de pesetas.

El fondo para préstamos a que se refiere el apartado c) del artículo 24 del Convenio vigente se incrementará en el fondo existente en esta fecha en diez millones (10.000.000) de pesetas.

Los citados préstamos por lo que se refiere a interés, tiempo de amortización, régimen de concesión y demás requisitos, se estará a lo establecido en el citado artículo 24 del Convenio Colectivo vigente para la Empresa «Hispanoil, S. A.».

Becas de estudio.—Para 1982 se aumentará un 11 por 100 por hijo y según el tramo salarial de la aportación entregada en 1982, regulándose estas condiciones en el reglamento de becas establecido en el artículo 28, apartado b), del vigente Convenio Colectivo de «Hispanoil, S. A.».

Tabla salarial (anexo).—En relación con el artículo 7 y anexo al vigente Convenio Colectivo las partes acuerdan un incremento proporcional del 11 por 100 en las distintas categorías que figuran en la referida tabla de salarios.

Vértice	Paralelo	Meridiano W. Greenwich
1	43° 45'	3° 35'
2	43° 45'	3° 20'
3	43° 36'	3° 20'
4	43° 36'	3° 21'
5	43° 37'	3° 21'
6	43° 37'	3° 26'
7	43° 36'	3° 26'
8	43° 36'	3° 28'
9	43° 35'	3° 28'
10	43° 35'	3° 35'

Expediente número 1.208: Permiso «Vasconia A», de 52.861,5 hectáreas y cuya superficie está delimitada por la línea perimetral, cuyos vértices son los siguientes:

Vértice	Paralelo	Meridiano W. Greenwich
1	43° 45'	3° 20'
2	43° 45'	3° 00'
3	43° 35'	3° 00'
4	43° 35'	3° 11'
5	43° 34'	3° 11'
6	43° 34'	3° 20'

Expediente número 1.209: Permiso «Vasconia B», de 40.423,6 hectáreas y cuya superficie está delimitada por la línea perimetral cuyos vértices son los siguientes:

Vértice	Paralelo	Meridiano W. Greenwich
1	43° 45'	3° 00'
2	43° 45'	2° 40'
3	43° 39'	2° 40'
4	43° 39'	2° 42'
5	43° 34'	2° 42'
6	43° 34'	2° 43'
7	43° 33'	2° 43'
8	43° 33'	2° 46'
9	43° 35'	2° 46'
10	43° 35'	2° 45'
11	43° 37'	2° 45'
12	43° 37'	2° 48'
13	43° 36'	2° 48'
14	43° 36'	2° 50'
15	43° 37'	2° 50'
16	43° 37'	2° 53'
17	43° 36'	2° 53'
18	43° 36'	2° 54'
19	43° 35'	2° 54'
20	43° 35'	2° 56'
21	43° 37'	2° 56'
22	43° 37'	2° 57'
23	43° 38'	2° 57'
24	43° 38'	3° 00'

Artículo segundo.—Los permisos que se otorgan quedan sujetos a todo cuanto dispone la Ley sobre Investigación y explotación de Hidrocarburos, de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro, el Reglamento para su aplicación de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis, así como a las ofertas de la adjudicataria que no se opongan a lo que se especifica en el presente Decreto, y a las condiciones siguientes:

Primera.—La titular viene obligada a realizar, durante los dos primeros años de vigencia de los permisos, y en el área otorgada, trabajos de investigación entre los que se incluyen dos campañas sísmicas de aproximadamente quinientos kilómetros de perfiles sísmicos cada una.

En el caso de continuar la investigación, antes de finalizar el cuarto año de vigencia de los permisos, la titular podrá optar por:

- a) Renunciar a los permisos.
- b) Si continúa la investigación, viene obligada a perforar un sondeo en el plazo que resta de la primera vigencia, con un coste estimado de quinientos millones de pesetas.

Segunda.—En el caso de renuncia total a los permisos, la titular viene obligada a justificar a plena satisfacción de la Administración, el haber realizado los trabajos que para cada época se señalan en la condición primera anterior.

Mº DE INDUSTRIA Y ENERGIA

25016 REAL DECRETO 2408/1982, de 24 de julio, otorgan tres permisos de investigación de hidrocarburos en la zona C, subzona B, denominados «Santander D», «Vasconia A» y «Vasconia B».

Vistas las solicitudes presentadas por la Sociedad «Great Western Petroleum (Spain) Corp» (GREAT), para la adjudicación de tres permisos de investigación de hidrocarburos, situados en la zona C, subzona B, denominada «Santander D», «Vasconia A» y «Vasconia B», y teniendo en cuenta que la solicitante posee la capacidad técnica y económica necesarias, que propone trabajos razonables con inversiones superiores a las mínimas reglamentarias, y que es la única solicitante, procede otorgar a «Great» los mencionados permisos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se otorga a la Sociedad «Great Western Petroleum (Spain) Corp» (GREAT), los permisos de investigación de hidrocarburos que con las longitudes referidas al meridiano de Greenwich, a continuación se describen:

Expediente número 1.207: Permiso «Santander D», de 34.204 hectáreas y cuya superficie está delimitada por la línea perimetral, cuyos vértices son los siguientes: